



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/22/2014, de 15 de enero, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de Turismo.

Por Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, se delegaron en las Comunidades Autónomas las competencias del Estado en materia de autorizaciones administrativas de servicio de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo con capacidad máxima de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, serie VT, comprendiendo dicha delegación la facultad de fijar las tarifas y su revisión. En ejercicio de esta competencia delegada, por Orden FYM/358/2012, de 30 de abril, se estableció el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo.

El sistema tarifario y las condiciones de aplicación de estos servicios está sometido a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el artículo 29 del Reglamento que desarrolla aquélla, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre; y en lo dispuesto en el título IV de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

A los efectos de transmitir a los usuarios una mayor claridad y racionalidad del conjunto de tarifas autorizadas a los servicios de transporte de viajeros en vehículos de turismo (taxis) por las Administraciones competentes, y lograr una mejor homologación e inspección técnica de los aparatos taxímetros que utilizan la mayor parte de dichos vehículos, se ha detectado la necesidad de homogeneizar los conceptos tarifarios utilizados en las tarifas interurbanas con los utilizados en las tarifas urbanas.

Por consiguiente, se considera necesario establecer un nuevo régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo, en el cual se incluyan los conceptos de hora de espera y mínimo de percepción en horario nocturno, sábados, domingos y festivos de ámbito regional, y suprimir la tarifa de kg./km. de exceso de equipaje, por su nula incidencia y aplicación.

También se ha considerado conveniente, en aras simplificar y dotar de mayor claridad a la norma, la supresión del Anexo de la Orden vigente, regulando la obligación de publicidad tanto de las tarifas como de las condiciones de prestación del servicio mediante la exhibición de un documento normalizado que elaborará la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y que suministrarán los Servicios Territoriales de Fomento.

Por otra parte, las tarifas máximas autorizadas para esta modalidad de transporte, deben cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización, permitiendo una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial para una correcta prestación del servicio o realización de la actividad. En este sentido,

el incremento experimentado en el conjunto de elementos que integran la estructura de costes –o una parte sustancial de estos–, en el tiempo transcurrido desde la aprobación de la anterior Orden, aconsejan proceder a su revisión tarifaria.

Además, la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León posibilita, excepcionalmente, la contratación del vehículo por plaza con pago individual. Por ello, con el objeto de favorecer el mantenimiento de la población en zonas rurales de baja accesibilidad y débil tráfico, que no se hallen atendidas por servicios regulares de transporte de viajeros, y posibilitar a los ciudadanos acceder a la prestación de servicios sanitarios, sociales y culturales que no existen en sus localidades de residencia, se considera adecuado que la tarifa a aplicar para estas excepciones se establezca en la autorización expresa que justifique dichos servicios.

En su virtud, y en uso de las facultades previstas en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 34/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, previo informe favorable del Consejo de Transportes de Castilla y León de fecha 5 de febrero de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden tiene por objeto establecer el régimen tarifario obligatorio de aplicación a los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera prestados con vehículos de turismo, provistos de autorización administrativa de la clase VT, cuya capacidad, incluida la del conductor, no exceda de nueve plazas, siempre que el recorrido de dichos servicios se inicie en la Comunidad de Castilla y León, sea cual fuere el lugar de destino.

Artículo 2. Tarifas máximas.

1. Los servicios interurbanos de transporte público discrecional citados en el artículo anterior se realizarán con sujeción, para cada concepto, a las siguientes *tarifas máximas*, que incluyen toda clase de impuestos:

- Por kilómetro recorrido o fracción..... 0,57 euros.
- Por kilómetro recorrido o fracción en horario nocturno, sábados, domingos y festivos de ámbito regional (1)0,68 euros.
- Por hora de espera14,43 euros.
- Por hora de espera o fracción en horario nocturno, sábados, domingos y festivos de ámbito regional (1)17,32 euros.
- Mínimo de percepción 3,15 euros.
- Mínimo de percepción en horario nocturno, sábados, domingos y festivos de ámbito regional (1)3,78 euros.

- (1)** Esta tarifa se aplicará a los servicios nocturnos que se presten entre las 23 horas y las 7 horas en días laborables, y a los servicios que se presten el sábado desde las 16:00 a las 24:00 horas y los domingos y festivos de ámbito regional desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas.

2. Las tarifas reguladas en la presente orden tienen el carácter de máximas, y salvo la correspondiente al mínimo de percepción, podrán ser disminuidas por acuerdo de las partes.

Artículo 3. Percepción del tiempo de espera.

La percepción del tiempo de espera se hará por fracciones indivisibles de tiempo de quince minutos, a razón de 3,61 € por cada fracción. Durante el transcurso de la primera hora, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos.

Artículo 4. Mínimo de percepción.

El mínimo de percepción solamente podrá aplicarse cuando el precio del transporte no alcance la cifra en la que está establecido, sin que, en ningún caso, pueda ser acumulado al precio del recorrido resultante de la aplicación de la tarifa por kilómetro.

Artículo 5. Régimen de contratación.

1. Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente otra cosa.

2. Al contratar el servicio se fijarán los recorridos a realizar, en su caso, así como las carreteras por la que se realizará, las plazas a ocupar y el peso del equipaje.

Artículo 6. Equipajes.

1. El transporte de equipaje, si se utiliza el total de plazas del vehículo, será de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de capacidad útil y de 60 kilogramos para los de capacidad superior, siempre que el volumen y características de los bultos en los que se contenga el equipaje permitan colocarlos en el portamaletas o en la baka del vehículo sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

2. Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje permitan su transporte en el interior del vehículo.

Artículo 7. Publicidad de las tarifas.

Los vehículos a los que afecta la presente orden llevarán colocado en su interior, en lugar visible para el usuario, un ejemplar del documento normalizado de información de tarifas emitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el cual les será facilitado, para cada vehículo para el que tengan en vigor la tarjeta de transportes de la serie VT, por el Servicio Territorial de Fomento de la provincia en que la autorización esté domiciliada. Dicho documento incluirá las tarifas y las condiciones de aplicación de la presente orden.

Artículo 8. Libro de reclamaciones.

Los vehículos llevarán a bordo un libro u hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios, en el que podrán consignar sus quejas, reclamaciones y denuncias, de tal forma que éstas puedan ser conocidas por la Administración.

Artículo 9. Sistema de revisión de las tarifas.

Las tarifas reguladas en la presente orden, deberán ser modificadas cuando sufra variación sustancial el conjunto de los elementos que integran la estructura de costes del servicio.

Disposición Adicional

Régimen de tarifas para servicios contratados por plaza con pago individual.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, fijará el régimen de tarifas en la autorización en que se establezca el pago del servicio contratado por plaza con pago individual.

Disposición Derogatoria

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente orden, y expresamente, la Orden FYM/358/2012, de 30 de abril, de revisión de tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículo turismo.

Disposiciones Finales

Primera.– Habilitación normativa.

Se faculta al Director General de Transportes para dictar las disposiciones que precise la aplicación y desarrollo de la presente orden.

Segunda.– Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de enero de 2014.

El Consejero de Fomento,
Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ